TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1535-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERGIO MIGUEL ELERA CHEVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre del 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Miguel Elera Chevez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 123, su fecha 29 de diciembre del 2006, declara infundada la demanda autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme se observa en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional tiene por objeto la autorización de ingreso de la unidad vehicular del recurrente al terminal de transporte terrestre de la emplazada, permitiéndole seguir laborando como chofer del mismo, en la Línea de Servicio Público de la Empresa de Transportes Rosalinda S.A.

   El recurrente alega que la emplazada, sin fundamento alguno, y por disposición de la Gerencia mediante una orden expresa, impidió que su unidad vehicular, único medio de subsistencia, ingresara al terminal vulnerando de este modo sus derechos al trabajo y a la libre actividad económica. Asimismo, presenta como medio de prueba un contrato de cesión de derechos de la Línea de Servicio Público de Asociación de Colectivos Santa Rosa Chiclayo, especificando que actualmente se ha convertido en la Empresa de Transportes Rosalinda S.A.

2. Que los emplazados alegan que no existe relación laboral ni societaria, por tanto, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno; agrega que el motivo de la prohibición de ingreso fue la falta de autorización municipal, que ponía en riesgo a la empresa, y la conducta obscena y abusiva del recurrente contra las personas que laboran en la empresa.

3. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 68, declara infundada la demanda por considerar que el recurrente ha venido prestando servicios

de transporte publico sin contar con la habilitación vehicular correspondiente, ejerciendo una actividad informal. La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

4. Que de los medios probatorios acompañados y de los fundamentos fácticos esgrimidos en la demanda, se infiere la existencia de derechos legales que deberán ser protegidos mediante las vías ordinarias, no siendo parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Bajo tales circunstancias, resulta de aplicación la previsión contenida en el inciso 1) del Artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas resoluciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)